|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0016//2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico el día doce de mayo del presente año, a acceso a la información; en la que pide se le conceda la siguiente información:

**“””Estadísticas parciales de cuantos niños/as han perdido a sus madres y padres desde el año 2018 hasta marzo del 2021 a causa de la violencia feminicida o violencia homicida, y a que centros de acogida han sido enviados después del suceso. En formato Excel editable. “””**

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, en fecha doce de los corrientes, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales y a la Sección de Desarrollo de Software, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

El día trece del presente mes y año, se recibió correo electrónico de parte de la Sección de Desarrollo de Software, en el que informa “”que no es posible generar la información requerida”””. De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales el día veinte del presente mes y año, se recibo Memorando número SDDI/327/2021, de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual informa lo siguiente:

1. Que el consejo cuenta con sistema de Información de Denuncias (SID) en donde se recoge la información referente a todos los casos de avisos y/o denuncias que son puestos en conocimientos de las Juntas de Protección;
2. Por medio del SID se registra la presunta amenaza y/o vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se consigna el derecho vulnerado;
3. Que no se cuenta con la información solicitada ya que es la Fiscalía General de la República quien registra hechos penales como feminicidio y homicidios.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de la FGR.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLÁRESE** La Incompetencia para el requerimiento.

**ORIÉNTESE** al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA